



**EXP. 09597-IC-05-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado O Y M, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de la obligación de celebrar contratos individuales de trabajo del personal, pago de asueto en el centro de trabajo denominado sociedad O Y M, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], ubicado en: Carretera que de Santa Ana, conduce a San Salvador dentro de las instalaciones de Clesa, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted], en su calidad de supervisor; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado O Y M, quien no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ""Que desconoce el caso de las trabajadoras ya que la documentación la pasará a oficinas centrales de la empresa para su trámite"".

Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 18 del Código de Trabajo, Se constató que el empleador no ha elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores siguientes a

\_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince, a

\_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre de año dos mil quince, a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince a

\_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince. Fijando un plazo de diez días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores siguientes:

\_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince, a

\_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre de año dos mil quince, a

\_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince, y a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince.

Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad O Y M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por



el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado O Y M, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día catorce de agosto del año dos mil diecisiete, dicha audiencia fue evacuada por escrito presentado por el Licenciado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en el que PIDIO lo siguiente: a) Admita el presente escrito; b) Se me tenga por parte en el carácter en el que comparezco y agregar a los autos la fotocopias del poder debidamente certificada por Notario, que le presento. C) Tener por evacuada la realización de la audiencia de mandar a oír, a mi representada la sociedad O & m MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en ese sentido. ORDENE APERTURAR A PRUEBA, en el presente proceso Administrativo. D) Continuar con el trámite de ley correspondiente, y en resolución definitiva se archiven las presentes diligencias; Por lo que según auto notificado el día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, se notificó la apertura a término de pruebas de las presentes diligencias; estando en termino de pruebas concedido fue presentado escrito por el Licenciado \_\_\_\_\_

Cruz, en el cual manifestó lo siguiente: ""Para demostrar que mi representada sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, cumple con sus obligaciones laborales como patrono particularmente con el mandato establecido en el artículo 18 del Código de Trabajo, referente a la elaboración de los contratos de sus trabajadores y sus respectivos ejemplares, para ello se presenta: Contratos individuales de Trabajo suscrito entre la trabajadora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y la sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.A. de C.V., suscritos en las fechas: Cinco de enero de dos mil diecisiete, diez de enero de dos mil dieciséis y cinco de septiembre de dos mil quince. En donde consta: Cargo, lugar duración. Salario, clase de trabajo, demás peculiaridades pactadas, a las que se regirá la prestación de servicios y las obligaciones de ambas partes. Contrato individual de Trabajo suscrito entre la trabajadora \_\_\_\_\_ y la sociedad O & M MANTENIMIENTO S.A. DE C.V. suscrito en las fechas: cinco de enero de dos mil diecisiete, diez de enero de dos mil dieciséis y cinco de septiembre de dos mil quince. En donde consta: cargo, lugar duración. Salario, clase de trabajo y demás peculiaridades pactadas, a las que se regirá la prestación de servicios y las obligaciones de ambas partes. Contrato individual de Trabajo suscrito entre la \_\_\_\_\_

trabajadora [redacted] y la sociedad O & M MANTENIMIENTO S.A. DE C.V. suscrito en las fechas: cinco de enero de dos mil diecisiete, diez de enero de dos mil dieciséis y cinco de septiembre de dos mil quince. En donde consta: cargo, lugar duración. Salario, clase de trabajo y demás peculiaridades pactadas, a las que se registró la prestación de servicios y las obligaciones de ambas partes. Contrato Individual de Trabajo del Trabajador [redacted], y la sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. de C.V. Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde consta: cargo, lugar, duración. Salario clase de trabajo, y demás peculiaridades pactadas, a las que se registró la prestación de servicios y las obligaciones de ambas partes; al cual el trabajador se ha negado a firmar, no obstante por parte de mi poderdante, se ha cumplido con la obligación de formalizar la relación de trabajo por medio de contrato escrito. La referida prueba la presento en original y su respectiva fotocopia, para que puedan ser confrontadas ente si, y una vez realizada la confrontación, se me devuelvan las originales y se incorporen al expediente Administrativo las fotocopias. Con la referida prueba, se demuestra claramente que mi representada ha cumplido con sus responsabilidades laborales como patrono, elaborando y suscribiendo en tiempo y forma los respectivos contratos de trabajo con sus trabajadores, en particular con el personal que aparece, enunciado en las actas de inspección realizadas; mismos que se encontraban bajo resguardo en las oficinas administrativas de mi poderdante, donde se lleva el archivo personal y pagos realizados a cada uno de sus trabajadores. En ese sentido, mi representada no debe de ser objeto de sanción por la infracción a las disposición legal y por la cantidad pecuniaria que se consignan en el documento de inspección realizado, ya que en ningún momento la sociedad O & M, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. se encontraba infringiendo la ley laboral. En atención a lo anterior, respetuosamente le PIDO: A) Admita el presente escrito; b) Se adjunten a las presentes diligencias administrativas la prueba Documental que en este momento presento consistente en Contratos individuales de Trabajo, relacionados en el numeral dos, los cuales se presentan en originales y copias, para su confrontación devolviéndose las primera y agregando al expediente las fotocopias. C) Se continúe con el trámite legal correspondiente y en resolución definitiva se



archiven las presentes diligencias""". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que visto el escrito presentado por el Licenciado en calidad de Apoderado General Judicial con Clausulas Especiales, de la sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor José Omar Fuentes Merlos; En cuanto a la prueba documental aportada que consiste en los contratos individuales de trabajo presentados de los siguientes trabajadores:

este último no tiene la firma del trabajador. Vistos los contratos individuales de trabajo presentados se verifica no se presenta constancia de haber sido remitidos estos a la Dirección General de Trabajo, de conformidad al artículo 18 del Código de Trabajo, "" Sin perjuicio de lo que este Código dispone para los caso de excepción, el contrato individual de trabajo, así como su modificación o prorroga, deberá constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ocho días siguientes al de su celebración, modificación o prorroga. La omisión de las anteriores formalidades no afectara la validez del contrato. El contrato escrito es una garantía en favor del trabajador, y su falta será imputable al patrono""". Por tanto no se subsana la infracción por no haber cumplido la representación patronal la obligación expresada en la disposición legal puntualizada. Es por ello que para el presente caso no constituye prueba idónea de haber corregido la infracción conforme a la ley, dentro del plazo establecido para ello.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o

parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el

una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, por cuatro infracciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción** en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de elaborar y remitir un ejemplar a la Dirección General de Trabajo, de los contratos individuales de trabajo de los trabajadores siguientes

\_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince, a \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre de año dos mil quince, a \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince, y a \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, por cuatro infracciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción** en concepto de sanción pecuniaria por no haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de elaborar y remitir un ejemplar a la Dirección General de Trabajo, de los contratos individuales de trabajo de los trabajadores



siguientes: \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince, a Dinora Elizabeth Rivas de Pacheco, quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre de año dos mil quince, a \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince, y a \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar al centro de trabajo el día dos de septiembre del año dos mil quince. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



\_\_\_\_\_ a las Diez y cinco horas con sesenta minutos del día veintidós del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_





EXP. 09329-IC-05-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas catorce minutos del día veintitrés de Agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado **LICEO LATINOAMERICANO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de Mayo del año dos mil diecisiete, la Oficina Regional, ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de **verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, contenidas en el plan permanente de verificación de los derechos laborales de las mujeres**, en el centro de trabajo denominado **LICEO LATINOAMERICANO**, ubicado en: **Veintiuna Calle Poniente entre catorce y doce avenida sur, Santa Ana**. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintitrés de Mayo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, se practicó visita de inspección la cual se llevó a cabo con la señora [REDACTED], en su calidad de Directora, quién manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la señora [REDACTED] de Ríos, con Número de Identificación Tributaria cero dos uno cero- cero uno cero tres dos ocho - cero cero uno - uno; y expuso los siguientes alegatos: "Que no ha habido casos de mujeres embarazadas en los últimos años, que tiene un programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales del año 2012, pero que le han hecho actualizaciones. Que trata con respeto y consideración a todos los trabajadores". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos y tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO: Artículo 8 en relación al artículo 79 numeral 3 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de Trabajo. Por el incumplimiento por parte de la señora [REDACTED] DE RIOS, propietaria del centro de trabajo denominado LICEO LATINOAMERICANO, a la**

obligación de formular y ejecutar el respectivo programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del lugar de trabajo denominado Liceo Latinoamericano. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción, según lo establecido en el artículo 62 literal C del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día diecinueve de Julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno** no había sido subsanada relativa al artículo 8 en relación al artículo 79 numerales 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo; Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo el día treinta y uno de Julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado LICEO LATINOAMERICANO para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las nueve horas y treinta minutos del día diez de Agosto del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado José Fernando Lara Berganza, apoderado general Judicial de la señora citada, quien por medio de escrito manifestó lo siguiente: "que no estaba de acuerdo con el acta de inspección levantada por lo que solicitaba se admitiera el escrito presentado, tenerle por evacuada la audiencia concedida y se le confiriera la apertura al termino probatorio de las presentes diligencias. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrirse las presentes diligencias a término de prueba, por el término de cuatro días, según resolución dictada y notificada el día quince de Agosto del corriente año. Estando en termino el licenciado [redacted], apoderado general judicial de la señora empleadora en mención presento un escrito en el que manifestó: "Que según Auto de Resolución de **APERTURA A PRUEBAS** de las quince horas cincuenta minutos del día diez de agosto del año dos mil diecisiete, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Previsión Social, Sección de Jefatura de la ciudad de Santa



Ana, en la que en base al artículo seiscientos veintiocho inciso del Código de Trabajo, se resolvió **Abrir las presentes diligencias al término probatorio por el término de cuatro días** y notificado legalmente a las doce horas del día quince del mes de agosto de dos mil diecisiete a la señora **LICENCIADA ALBA MARCELA GARCÍA GARCÍA**, propietaria del lugar de trabajo denominado **LICEO LATINOAMERICANO**, por lo que por este medio manifiesto que no estamos de acuerdo con la infracción puntualizada según acta de Inspección de las diez horas y treinta minutos del día veintitrés del mes de mayo del dos mil diecisiete, por encontrarse **ILEGALIDADES E INCONSISTENCIAS** en dicha acta de inspección especial diligenciada por la Inspectora de Trabajo **GISELA GIRÓN**, las cuales son las siguientes: I.-**ACTA DE INSPECCIÓN INEXACTA Y FALSA**: Según acta de inspección programada de las diez horas y treinta minutos del día veintitrés del mes de mayo del año dos mil diecisiete, clasificando bajo el número de expediente número **EXP. 09329-IC-05-2017-PROGRAMADA-SA**, en la que la inspectora de trabajo Gisela Girón, en su respectiva acta de inspección programada **CONSIGNO** expresamente y de manera literal lo siguiente: **"...Por su parte el representante del empleador alega lo siguiente: que tienen un programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales del año dos mil doce, PERO HAN HECHO ACTUALIZACIONES..."** así mismo dicha inspectora de trabajo Gisela Girón, **CONSIGNO** expresamente y de la manera literal lo siguiente: **"Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral consistente en: se mostró un documento denominado programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales... y que... en cuanto a elemento diez no se ha recibido capacitaciones en cuanto a violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales: Por lo que de conformidad al Artículo cincuenta y uno de la LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, que literalmente establece literalmente que "...Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los que informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad. Por lo que la inspectora de trabajo consigno en su acta e inspección de trabajo programada que el empleador alego que le han hecho actualizaciones al programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, es decir que no valoro ni se pronunció tan siquiera en lo manifestado por la representación patronal en cuanto a las actualizaciones realizadas cada año al programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales debiendo ser una de sus funciones como inspectora de trabajo y no hizo mención alguna de las respectivas actualizaciones que en su momento se le manifestaron; tan así que en su misma acta de inspección programada la inspectora **GISELA GIRÓN** determino que si se le mostro un documento denominado programa de gestión**

de prevención de riesgos ocupacionales el cual era el que correspondía a la actualización del año 2017 a lo que dicha inspectora de una forma prepotente y airada manifestó que a ella no le importaba que mostráramos todas las actualizaciones que se han venido haciendo durante todos estos años atrás puesto que como ella solamente se basó en el primer documento que elaboramos en el año dos mil doce y no así a las actualizaciones posteriores al año dos mil doce y específicamente a la del año dos mil diecisiete, que en dichas actualizaciones ya venían contenidas la evaluación de los riesgos por cada puesto de trabajo como también el desarrollo del punto número diez en cuanto a la formulación de programas preventivos y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales las cuales se llevaron a cabo el diez de febrero de dos mil diecisiete y el programa se actualizó el mes de marzo de dos mil diecisiete ya que dichos puntos son el objeto principal en orden de inspección programada para darle cumplimiento a los derechos laborales de mujeres contenidas en la normativa laboral y de normas de seguridad y salud ocupacional como continuidad a la Política Nacional de las Mujeres, todo lo anterior expuesto ya se tenía previo a la visita de inspección programada de fecha 23 de mayo de 2017; lo demuestra que la inspectora de trabajo se encaprichó y se cerró por motivos que desconocemos hasta el día de hoy en no querernos valorar lo que en la misma acta de inspección se le comunicó que si se habían realizado actualizaciones al programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales y que ella misma consigno que se le mostro el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales el cual se está ejecutando; así mismo la suscrita inspectora de trabajo miente al decir en su acta de re inspección del mes de julio de dos mil diecisiete, consigno que la representación patronal manifestó que aún están trabajando en el programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales no obstante puede observar que en la primera visita de inspección de fecha 23 de mayo 2017, la representación patronal ya le había manifestado que si tenía programa de prevención de riesgos y que se le han hecho sus actualizaciones y que la misma inspectora consigno de su puño y letra literalmente: **...“Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral consistente en: se mostró un documento denominado programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales...”** por lo que concluimos que dicha inspectora ha mentado al decir en su acta de re inspección que da la infracción uno por NO subsanada ya que no se tiene programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, mintiendo a todas luces y volviendo falsa e inexacta las actas del proceso inspectivo, pues la inspectora de trabajo ha hecho un ENTUERTO jurídico en no fundamentar y valorar lo que la representación patronal le externo y le mostro y no quiso valorar la suscrita inspectora de trabajo, volviéndose



así una arbitrariedad de parte de la señora Gisela Girón en consignar en el acta de re inspección que la directora del Liceo Latinoamericano le había dicho que por estar incapacitada no se había terminado el programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales y prueba de ello la Directora de Liceo Latinoamericano no quiso firmar el acta de re inspección por no estar de acuerdo con lo que la inspectora de trabajo con lo consignado en el acta de re inspección de una manera arbitraria y mal intencionada de parte de la inspectora de trabajo Gisela Girón. **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Se está violentando a mi patrocinada el derecho a la Seguridad Jurídica, consagrado en la constitución de la Republica de El Salvador, pues los procedimientos y conceptos ya están establecidos en la Ley especial que es el Código de Trabajo y en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en cuanto a los plazos que confieren los inspectores de trabajo; pues consiguiente cabe mencionar que si la inspectora Gisela Girón manifestó en su acta inicial de fecha 23 de mayo de 2017 y en la misma confiere un plazo de 20 días hábiles para subsanar la infracción uno y en acta de re inspección la misma inspectora de Trabajo en la parte final de dicha acta de re inspección, ENMIENDA la fecha que realizo de la visita de re inspección consignándolo literalmente así: **...“Enmendado veintitrés, mayo.vale.”;** es decir que NO puede ser posible que pase un procedimiento inspectivo al trámite de sanción del Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, sabiendo que el 23 de mayo de dos mil diecisiete levanto su acta inicial de inspección y ese mismo día 23 de mayo de 2017 lo pasa al trámite de Sanción del Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, volviéndose una situación Aberrante e Insólita y prueba de ello señora Jefa Regional le anexo al presente escrito copia simple del acta de re inspección de fecha 23 de mayo de 2017, para que usted valore la arbitrariedad generada por la inspectora de trabajo Gisela Girón; ya que dicha inspectora fue más que clara en enmendar la fecha que levantó el acta de re inspección, la cual presento como prueba documental y que sea agregada a las presentes diligencias de apertura a pruebas para su respectiva valoración, como también copia del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, copia del escrito solicitando las charlas de Violencia hacia las mujeres, Acoso sexual y demás riesgos Psicosociales de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: vistos los alegatos planteados por el licenciado [redacted], apoderado de la señora [redacted],

propietaria del centro de trabajo denominado LICEO LATINOAMERICANO, en que manifestó: ""Según acta de inspección programada de las diez horas y treinta minutos del día veintitrés del mes de mayo del año dos mil diecisiete, clasificando bajo el número de expediente número EXP. 09329-IC-05-2017-PROGRAMADA-SA, en la que la inspectora de trabajo Gisela Girón, en su respectiva acta de inspección programada CONSIGNO expresamente y de manera literal lo siguiente:"...Por su parte el representante del empleador alega lo siguiente:...que tienen un programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales del año dos mil doce, PERO HAN HECHO ACTUALIZACIONES..." así mismo dicha inspectora de trabajo CONSIGNO expresamente y de la manera literal lo siguiente: "Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral consistente en: se mostró un documento denominado programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales... y que... en cuanto a elemento diez no se ha recibido capacitaciones en cuanto a violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales, Por lo que de conformidad al Artículo cincuenta y uno de la **LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, que literalmente establece literalmente que "...Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los que informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad. Por lo que la inspectora de trabajo consigno en su acta e inspección de trabajo programada que el empleador alego que le han hecho actualizaciones al programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, es decir que no valoro ni se pronunció tan siquiera en lo manifestado por la representación patronal en cuanto a las actualizaciones realizadas cada año al programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales debiendo ser una de sus funciones como inspectora de trabajo y no hizo mención alguna de las respectivas actualizaciones que en su momento se le manifestaron.""

Sobre lo anterior es de hacer notar que nuestra legislación establece en el artículo 35 del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo: "El Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, es el instrumento en el que queda plasmado el proceso de promoción, ejecución, supervisión y evaluación de la acción preventiva del lugar de trabajo. Por tanto, su exigencia implicará tener a disposición el documento que lo contiene para la revisión de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la aplicación práctica de cada uno de los elementos que lo integran". Así mismo en el artículo 5 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en el que regula lo siguiente: "Será competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la



Dirección General de Previsión Social, y de la Dirección General de Inspección de Trabajo, garantizar el cumplimiento y promoción de la presente ley; así como desarrollar funciones de vigilancia, asesoramiento técnico y verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, y sancionarlos por infracciones"; en este caso podemos decir que la inspectora al realizar la Inspección claramente manifiesta que se le mostro un documento denominado Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales el cual al revisarlo agrego que se no se había hecho en el elemento dos una identificación, evaluación y control y seguimiento permanente de los riesgos por puesto de trabajo, que indicara el número de trabajadores expuestos a ellos, ni tampoco se incorporó la protección de la salud reproductiva en dicho programa. Claramente se puede observar que la inspectora tuvo a su disposición dicho documento y habiendo revisado lo presentado por la representante patronal, expreso en el acta lo demostrado por la misma, además con la prueba presentada en el tramite sancionatorio en ningún momento se logra demostrar que la infracción puntualizada en el acta de inspección en cuanto al número de trabajadores expuestos por puesto de trabajo ha sido subasanaada; cabe mencionar en ningún momento menciona la inspectora que se le mostro tales actualizaciones o se le demostró que estaba siendo ejecutado. En el artículo tres del Código de Trabajo menciona: "se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores los directores, gerentes, administradores, caporales y en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo". De lo anterior resulta evidente que la señora Acosta de Moreno, en su calidad de Directora es un representante patronal como lo dice claramente el artículo tres del Código de Trabajo, de quien podemos decir que el representante patronal es un mandatario especial, su condición deviene por el tipo de funciones que desempeña en la empresa. Si éstas son de dirección o administración, se es representante patronal, sin importar que exista o no, algún tipo de documento o acuerdo especial que haga constar tal calidad, las funciones de un representante patronal de la empresa no son precisamente las de ejecutar actos mercantiles, sino actos propios de ámbito laboral. (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de abril de 2001. Recurso de Casación Ref. 78-2001). Aunando más no se puede excluir que la desatención, desorganización o negligencia por parte de la Directora, en cuanto a mantener un control adecuado de la documentación pertinente para desvirtuar tales infracciones, es por parte de ella sino que la misma empresa y empleadora. Continuando con los alegatos expresados: "... como también el desarrollo del punto número diez en cuanto a la formulación de programas preventivos y de sensibilización sobre violencia hacia las

mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales las cuales se llevaron a cabo el diez de febrero de dos mil diecisiete y el programa se actualizo el mes de marzo de dos mil diecisiete ya que dichos puntos son el objeto principal en orden de inspección programada para darle cumplimiento a los derechos laborales de mujeres contenidas en la normativa laboral y de normas de seguridad y salud ocupacional como continuidad a la Política Nacional de las Mujeres, todo lo anterior expuesto ya se tenía previo a la visita de inspección programada de fecha 23 de mayo de 2017""". Podemos aclarar que en cuanto a ese punto con los alegatos y prueba presentada no desvirtúa la infracción cometida puesto que no se demuestra que se hayan recibido capacitaciones en cuanto a violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales, ya que no se tienen planificadas en un tiempo determinado, ni mucho menos han sido ejecutadas, presentando un listado de asistencia a capacitación sobre trabajo en equipo, actitud positiva y stress, con lo cual no se demuestra la subsanación de la infracción en cuanto a la violencia hacia las mujeres y acoso sexual, no aclarando en el programa presentado para que tiempo va a ser su ejecución respecto a lo planificado. Concluyendo que el Programa de Gestión de Riesgos Ocupacionales no se ha ejecutado conforme a lo planificado y que la inspectora de trabajo SI FUNDAMENTO Y VALORO LO QUE LA REPRESENTACION PATRONAL LE EXTERNO Y MOSTRO. Cabe ahondar aún más en que en las actas de inspección y reinspección levantadas por el Inspector asignado, claramente manifestó la directora que atendió dichas inspecciones: "Que aun están trabajando en el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales...""". De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que indica "si en la re inspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", ya que con dichos alegatos no demuestran la subsanación de la infracción puntualizada en el acta de Inspección. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de Inspección. Si se subsana la infracción posterior a la reinspección, ello no lo exonera de la responsabilidad, (art. 51 y 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social) pero podrá tenerse como atenuante durante el proceso sancionatorio para efectos de la cuantía de la multa a imponer en virtud del criterio de la gravedad de la infracción que da la Ley. En el artículo 51 de la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece que el acta goza de presunción de veracidad salvo que se compruebe su falsedad, inexactitud o parcialidad. En consecuencia el empleador únicamente podría presentar pruebas para restarle validez al acta; es decir demostrar su inexactitud, falsedad o



parcialidad, por lo tanto si presenta documentación relativa a la infracción que no se la mostro al inspector, el único efecto que podría tener es atenuar la sanción, pero nunca librarlo de responsabilidad, pues la infracción se cometió y no se subsano en el plazo establecido, En cuanto a la prueba documental presentada consistente en la formulación del Programa de Gestión de Riesgos Ocupacionales, manifiestan que se viene ejecutando desde el año 2012, pero es de hacer notar que en dicho programa no se encuentra la forma de evaluar su ejecución no dándosele cumplimiento al artículo 8 inciso final de la Ley en mención y artículo 56 del Reglamento de Gestión de la Prevención de riesgos en los Lugares de Trabajo. Por lo que esta prueba no es idónea ni oportuna, para demostrar que se tenía ejecutado el programa de gestión en el plazo estipulado por el Inspector. En cuanto a los alegatos: ""Se está violentando a mi patrocinada el derecho a la Seguridad Jurídica, consagrado en la constitución de la Republica de El Salvador, pues los procedimientos y conceptos ya están establecidos en la Ley especial que es el Código de Trabajo y en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en cuanto a los plazos que confieren los inspectores de trabajo; pues consiguiente cabe mencionar que si la inspectora Gisela Girón manifestó en su acta inicial de fecha 23 de mayo de 2017 y en la misma confiere un plazo de 20 días hábiles para subsanar la infracción uno y en acta de re inspección la misma inspectora de Trabajo en la parte final de dicha acta de re inspección, ENMIENDA la fecha que realizo de la visita de re inspección consignándolo literalmente así: ..."Enmendado veintitrés, mayo.vale."; es decir que NO puede ser posible que pase un procedimiento inspectivo al trámite de sanción del Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, sabiendo que el 23 de mayo de dos mil diecisiete levanto su acta inicial de inspección y ese mismo día 23 de mayo de 2017 lo pasa al trámite de Sanción del Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social""". Tal como consta en el expediente, las diligencias fueron llevadas con el plazo otorgado en el primer acta de inspección, probándose así que la orden girada por el supervisor de Inspección de realizarse la segunda visita fue ordenada el día trece de Julio del corriente año y aun mas en su mismo escrito presentado por el licenciado Lara Berganza manifiesta que "...así mismo la suscrita inspectora de trabajo miente al decir en su acta de re inspección del mes de julio de dos mil diecisiete, consigno que..." el mismo manifiesta que se le visito en el mes de Julio del corriente año, por lo que no se estaría violentando ningún plazo concedido. De lo que si se debe aclarar es que según la Ley de Notariado en los artículos 1 declara cuales son los instrumentos públicos y en el artículo 33 de la misma Ley menciona sus formalidades y en su numeral 9

menciona que se debe de enmendar dichos instrumentos públicos, tomándose en cuenta que el acta de inspección de trabajo es un instrumento público, es de hacer notar que si hubo una inexactitud en el acta, al haber un error en la enmendadura al final del acta y no así se ha violentado un procedimiento ni concepto ya establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en cuanto a los plazos que confieren los inspectores de trabajo, por lo que se declara la INEXACTITUD de dicha acta; aclarando que dicha inexactitud no es por causa alegada por el licenciado Lara Berganza. El Principio de Seguridad Jurídica, es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. El Principio de Legalidad, consiste en que todo el ordenamiento jurídico debe prevalecer la ley; es un presupuesto necesario de todo sistema jurídico; este es un Principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su dirección. Por esta razón se dice que el Principio de Legalidad garantiza la Seguridad Jurídica.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la señora ~~...~~ propietaria del centro de trabajo denominado LICEO LATINOAMERICANO, del pago de Multa, ya que se pudo determinar que existe inexactitud en el acta levantada de Reinspección de Trabajo practicada por el Inspector de Trabajo.

POR TANTO

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la señora ~~...~~ propietaria del centro de trabajo denominado LICEO LATINOAMERICANO, del pago de Multa, ya que se pudo determinar que existe inexactitud en el acta levantada de Inspección de Trabajo practicada por el Inspector de Trabajo. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-



OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4º CALLE PTE. Y 4º AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

Nombre:  
Cargo:

Fecha: 8/11/97



**EXP. 10718-IC-06-2017-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las once horas quince minutos del día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **Sociedad**  
**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE**, Representada Legalmente por la  
propietaria del centro de trabajo denominado  
por infracción a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:  
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a lo que establece el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad. En el centro de trabajo denominado , ubicado en:  
. Por lo que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practico inspección el día siete de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; la cual fue atendida por la señora en su calidad de Supervisora, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo era la **Sociedad**  
**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE**, Representada Legalmente por la señora  
propietaria del centro de trabajo denominad  
con Número de Identificación Tributaria: C



manifestó

los siguientes alegatos: ""Que trataran de subsanar lo puntualizado con la mayor brevedad ya que a nivel nacional tiene discapacitados en todo el país""; Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de Trabajo, redactó el acta que corre agregada de folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, ya que todo patrono privado tiene la obligación de contactar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tiene a su servicio a una persona con discapacidad siendo este caso contar con tres discapacitados ya que en esta sucursal hay un total de ochenta y cinco trabajadores. Fijando un plazo de quince días hábiles, para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección el día doce de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Por no haber cumplido la obligación de contratar a tres personas con discapacidad ya que en este lugar hay un total de ochenta y cinco trabajadores, ya que todo patrono privado tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tiene a su servicio a una persona con discapacidad. Por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor remitió el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la **Sociedad** **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**. Representada Legalmente por la **señora** **propietaria del centro de trabajo**

denominado \_\_\_\_\_ para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta oficina a las nueve horas del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete; dicha audiencia fue evacuada por el Licenciado \_\_\_\_\_, en calidad de Apoderado Especial Laboral, el cual manifestó lo siguiente: ““Que la sociedad a la que represento fue citada, para las nueve horas de este día, a fin de que exprese a su defensa con respecto a la supuesta infracción que es puntualizada en la resolución de fecha uno de agosto del presente año; en consecuencia, comparezco ante su autoridad, con el fin de evacuar la audiencia antes referida por escrito y a solicitar que se abra a pruebas el procedimiento por el termino de ley. Por lo antes expuesto, a usted con la misma atención, LE PIDO: a) Me admita el presente escrito y agregue al expediente la copia certificada por Notario del testimonio de Poder antes relacionado. B) Me tenga por parte en la calidad y representación en que comparezco; c) Tenga por evacuada, por escrito, la audiencia señalada para las nueve horas de este día; y d) Abra a pruebas el procedimiento por el termino de ley”“”. Por lo que la suscrita Jefa Regional de Occidente notifico el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, resolución de apertura a término probatorio las presentes diligencias en base a lo establecido en el artículo 628 inciso tercero del Código de Trabajo; estando dentro del término concedido, fue presentado escrito por el mismo Licenciado \_\_\_\_\_, en el cual manifestó lo siguiente: ““Que he sido notificado de resolución en la que se abre a pruebas el presente procedimiento; en consecuencia por este medio, manifiesto lo siguiente: Que las actas de inspección y re inspección que fueron practicadas en el presente caso, son INEXACTAS, y por tanto, de conformidad a lo que se dispone en el artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no pueden tenerse como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellas contenidos, pues la infracción que fue puntualizada en las mismas, es el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, el cual, en su inciso primero, textualmente dice: ““Todo patrono privado tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que

se trate", siendo que la obligación de contratación de una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que se posea, es del patrono es general, tomando en cuenta todos sus centros de trabajo y no en solo uno de ellos; en consecuencia, al haberse contabilizado únicamente a los trabajadores del centro de trabajo de la sociedad a la que represento ubicado en

cta se vuelve inexacta, pues no se ha hecho constar el número total de empleados de mi cliente, contando todos sus centros de trabajo. Anexo al presente escrito fotocopia certificada por Notario de documento de fecha treinta de noviembre del año pasado, en donde constan los quince centros de trabajo de la **Sociedad** **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, los cuales fueron inscritos en la oficina de Registro de Establecimientos de Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el día uno de diciembre de dos mil dieciséis con el respectivo sello de recibido. Por lo antes expuesto, a usted, con la misma atención, LE PIDO: a) Me admita el presente escrito; y b) Declare no ha lugar la imposición de multa en el presente caso". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: vistos los alegatos planteados por el Licenciado CARLOS ROBERTO URBINA BLANDON, en calidad de Apoderado Especial Laboral de la **Sociedad** **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado**, por medio de escrito en el cual expreso lo siguiente: *"Que he sido notificado de resolución en la que se abre a pruebas el presente procedimiento; en consecuencia por este medio, manifiesto lo siguiente: Que las actas de inspección y re inspección que fueron practicadas en el presente caso, son INEXACTAS, y por tanto, de conformidad a lo que se dispone en el artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no pueden tenerse como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellas contenidos, pues la infracción que fue puntualizada en las mismas, es el artículo 24 de la Ley de Equiparación de*



*Oportunidades para las Personas con Discapacidad, el cual, en su inciso primero, textualmente dice: "Todo patrono privado tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate", siendo que la obligación de contratación de una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores que se posea, es del patrono es general, tomando en cuenta todos sus centros de trabajo y no en solo uno de ellos; en consecuencia, al haberse contabilizado únicamente a los trabajadores del centro de trabajo de la sociedad a la que represento ubicado en Kilometro sesenta y ocho y medio, carretera a Metapán, Santa Ana, el acta se vuelve inexacta, pues no se ha hecho constar el número total de empleados de mi cliente, contando todos sus centros de trabajo. Anexo al presente escrito fotocopia certificada por Notario de documento de fecha treinta de noviembre del año pasado, en donde constan los quince centros de trabajo de la **Sociedad***

**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, los cuales fueron inscritos en la oficina de Registro de Establecimientos de Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el día uno de diciembre de dos mil dieciséis con el respectivo sello de recibido. Por lo antes expuesto, a usted, con la misma atención, **LE PIDO**: a) Me admita el presente escrito; y b) Declare no ha lugar la imposición de multa en el presente caso". De lo anterior se verifica que el inspector asignado al caso fue atendido por un representante patronal según consta en acta de folios dos, y fue quien proporciono la información relacionada en acta, por tanto no existe inexactitud en cuanto al contenido de dichas actas de inspección; ya que El representate patronal es un mandatario especial. Y sus actos obligan al patrono en sus relaciones con los trabajadores, para evitar que los derechos de los últimos sean vulnerados. (...) los actos del representante patronal, son actos de la persona jurídica misma; por consiguiente, tiene la obligación de conocer y saber cuál es la actividad que desarrolla dicha persona, y responsabilizarse de los actos jurídicos emanados de la voluntad de la entidad que representa. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del 24 de enero de 2006. Recurso de Casación Ref. 63-C-2004. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de



---

Justicia, del 30 de mayo de 2002. Recurso de casación Ref. 394 Ca 2° Lab. Artículo 3 C.T. Su condición deviene por el tipo de funciones que desempeña en la empresa. Si estas son de dirección o administración, se es representante patronal, sin importar que exista o no algún tipo de documento o acuerdo especial que haga constar tal calidad (...), Las funciones de un representante patronal, sin importar que exista o no, algún tipo de documento o acuerdo especial que haga constar tal calidad. (...), Las funciones de un representante patronal de la empresa no son precisamente las de ejecutar actos mercantiles, sino actos propios de ámbito Laboral. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de abril de 2001. Recurso de Casación Ref. 78-2001. Art. 3 Código de Trabajo; En cuanto a la documentación presentada que consiste en inscripción del centro de trabajo y las distintas sucursales con ella no subsana la infracción puntualizada ya que no demostró cumplir la obligación de contratar a tres personas con discapacidad tal como fue señalado en la infracción puntualizada, esto según la información que fue proporcionada en visita de inspección del número de trabajadores que laboraba en dicho centro de trabajo, por lo que se puntualizó según el porcentaje que establece el mismo artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. **Por tanto dicha sociedad no demostró con pruebas idóneas y pertinentes que la cantidad de trabajadores contratados bajo sus servicios es distinta a la relacionada en acta de inspección**, y la cantidad de trabajadores considerada en el presente caso es según la información y datos proporcionados por un **Representante Patronal**, que atendió la visita de inspección. Y es obligación del empleador proporcionar las pruebas precisas idóneas y pertinentes para demostrar su planteamiento en este caso del número de empleados que laboran en el lugar de trabajo, como planillas de salario, contratos u otros pertinentes. Así como demostrar las acreditaciones de las personas dictaminadas por la institución pertinente como discapacitada conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo, el cual indica que las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II, III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran ninguna sanción



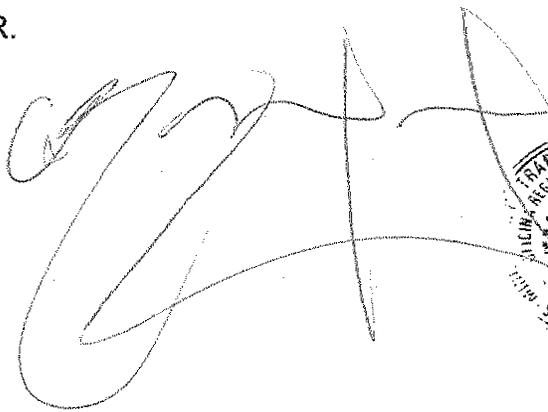
especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el presente caso no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en la inspección, en consecuencia los actos de merito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley; por lo que a juicio de la Suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **Sociedad ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **Propietaria del centro de trabajo denominado**, una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por tres violaciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada violación. Por no haber cumplido la obligación de contratar a tres personas con discapacidad ya que en este lugar hay un total de ochenta y cinco trabajadores, ya que todo patrono privado tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tiene a su servicio a una persona con discapacidad.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y

628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR,  
FALLO: Impónese a la Sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **[Redacted]**, propietaria del centro de trabajo denominado **INDUSTRIAS LA CONSTANCIA**, una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por tres violaciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada violación. Por no haber cumplido la obligación de contratar a tres personas con discapacidad ya que en este lugar hay un total de ochenta y cinco trabajadores, ya que todo patrono privado tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tiene a su servicio a una persona con discapacidad. **MULTA** que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la Sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **[Redacted]**, propietaria del centro de trabajo denominado **INDUSTRIAS LA CONSTANCIA**, que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución, para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.**


GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER



En Km.

San Juan

\_\_\_\_\_ a las quince horas con veintiocho minutos del día  
once del mes de enero del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a  
la señora [illegible] de la C.A. [illegible]  
representada legalmente por el señor [illegible]  
proprietario del Centro de Trabajo [illegible]  
de [illegible] mediante [illegible]  
criptica que deje a la señora [illegible]  
que manifiesto ser auxiliar cu  
ministrativo y para constancia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Coordinador Administrativo

Hora: 3:28 p.m.

Fecha: 11.01.2018.





**EXP. 11790-IC-06-2017-ESPECIAL-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta minutos del día once de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **señor propietario del centro de trabajo denominado** [redacted] por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador Nicolás Antonio Lima Velásquez, quien manifestó que el **propietario del centro de trabajo denominado** [redacted] le adeudaban el pago de vacación anual, y complemento al aguinaldo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; y manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor Francisco Geovanni Salguero Aguirre, con Número de Identificación Tributaria cero uno cero uno guión tres uno cero uno seis siete guión uno cero tres guión seis; y quien expuso

los siguientes alegatos: “que hará llegar esta acta de inspección al propietario para que le dé el procedimiento correspondiente”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador [REDACTED], la cantidad de doscientos setenta y ocho dólares con cincuenta y siete centavos, en concepto de vacación anual correspondiente al período comprendido de uno de enero del dos mil dieciseis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciseis. INFRACCION DOS: al artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador [REDACTED], la cantidad de doscientos dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al período comprendido del doce de diciembre del dos mil quince al once de diciembre del dos mil dieciseis. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día diez de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 177 y 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador [REDACTED] la cantidad de doscientos setenta y ocho dólares con cincuenta y siete centavos, en concepto de vacación anual correspondiente al período del uno de enero del año dos mil dieciseis al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciseis; y la cantidad de doscientos dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



---

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor

**propietario del centro de trabajo**

**MEMORANDO** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cuarenta minutos del día diez de agosto del año dos mil diecisiete, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del centro de trabajo denominado obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del centro de trabajo obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones,

---

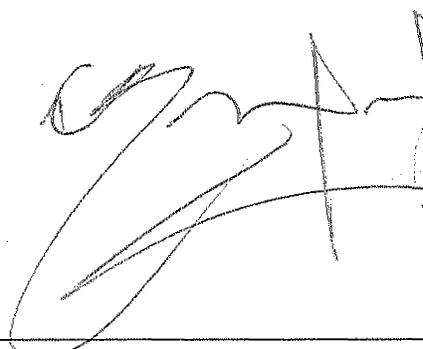
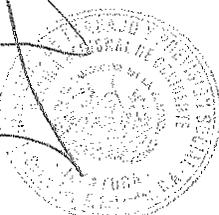
se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor** **propietario** **del centro de trabajo denominado** una **MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos setenta y ocho dólares con cincuenta y siete centavos, en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil dieciseis al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciseis; y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**



propietario del centro de trabajo denominado una **MULTA TOTAL** de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos setenta y ocho dólares con cincuenta y siete centavos, en concepto de vacación anual correspondiente al período del uno de enero del año dos mil dieciseis al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciseis; y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos dólares en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted], que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**


N

\_\_\_\_\_ a las diez horas con  
sinuenta minutos del día caforse del mes de Septiembre del año  
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a \_\_\_\_\_

~~minado~~  
~~que deje en~~  
~~quien~~

Para constancia firmamos



F.

Nº Sr. \_\_\_\_\_

C. Empleado

14/9/17

10:50 AM



**EXP. 12239-IC-06-2017-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día once de Agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad [redacted] S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor [redacted]**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

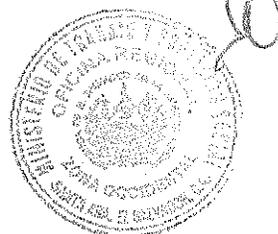
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de Junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado  
ubicado en

local uno, Santa Ana; con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de Junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en su calidad de coordinador de ventas del centro de trabajo; y expuso los siguientes alegatos: "que presentaran en la próxima visita la copia de la hoja de inscripción". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION

UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no estar inscrito dicho establecimiento en el registro correspondiente. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciocho de Julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el mencionado centro de trabajo no ha sido inscrito en el registro que lleva la oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, remitió su resolución a las once horas y quince minutos del día treinta y uno de Julio del año dos mil diecisiete, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad representada legalmente por el** , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las once horas y treinta minutos del día diez de Agosto del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia por el señor **actuando en calidad de designado del titular según inscripción de trabajo**, quien manifestó que la infracción ya había sido subsanada, presentando en ese momento el comprobante de inscripción efectuada el día diez de Agosto del año dos mil diecisiete, agrego además que no se había realizado ya que la encargada de la documentación fue despedida de la empresa razón por la cual no se inscribió en el plazo



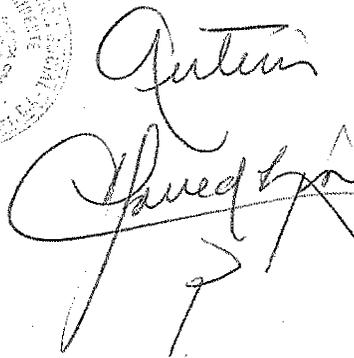
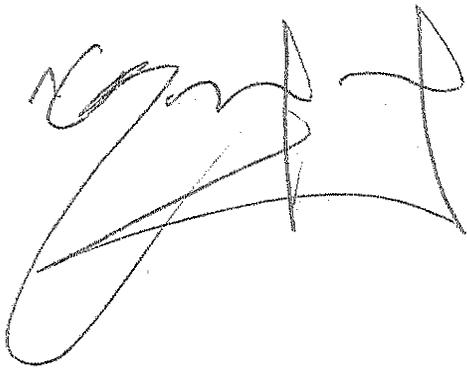
otorgado, pero que en ningún momento se había querido evadir el cumplimiento de la Ley. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Aclarando que según documentación presentada el nombre completo del representante legal de la sociedad es ".....".

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en vista que la prueba presentada demuestra que no se realizó en el plazo correspondiente de conformidad al acta levantada; los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **sociedad** ..... **representada legalmente por el señor** ..... **una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad *SAIA S.A. DE C.V.* representada legalmente por el señor *Armando Sash...*, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social dentro del plazo otorgado en la Inspección de trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad *SAIA S.A. DE C.V.* representada legalmente por el señor *Armando Sash...*, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ a  
las quinces horas con veinte minutos del día



Once del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente:

~~presentada legalmente por~~  
~~mediante la escuela que da su experiencia en~~  
~~quien manifestó ser coordinador de~~  
~~unidades de municipal y para constancia firmo~~  
~~mos.~~

SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

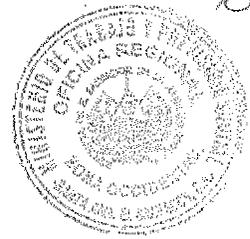
N.

C. Coordinador de Unidades

11/09/17

15:20





**EXP. 00718/17-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas treinta minutos del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted] a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador Pastor de Jesús Valencia.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, el trabajador [redacted] presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la **sociedad CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted] ubicado en número ocho (por zona Rancho Navarra), San Salvador; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.-La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las once horas del día quince del mes de junio del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador Pastor de Jesús Valencia y la sociedad **CONTROL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**

VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED]; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día dieciseis del mes de junio del año dos mil diecisiete PREVIENIENDOSELE a la sociedad

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las catorce horas cincuenta minutos del día once de julio del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la sociedad

**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

[REDACTED], para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta minutos del día siete de agosto del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad

[REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad

[REDACTED] **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

[REDACTED], no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas

citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados”.

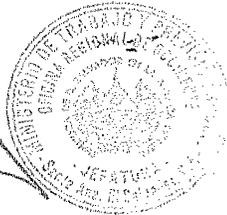
V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: “Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta”. En el presente caso a la sociedad *[redacted]*, *[redacted]* **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor *[redacted]* fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

**POR LO TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la sociedad *[redacted]*, *[redacted]* **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor *[redacted]*, una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador Pastor de Jesús Valencia, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad *[redacted]*, *[redacted]* **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor Raúl Atilio Parada

Soriano, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*



*Ante mí*  
*[Handwritten signature]*



En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las DOCE horas con cuarenta minutos del día NOVENA del mes de Octubre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

\_\_\_\_\_ humanos de la empresa designada \_\_\_\_\_  
*[Handwritten signature]*

N. Sr.  
C. Encargado J. R. R. H. H.  
H. 72-4087  
P. 9-20-17

**EXP. 12310-IC-06-2017-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas diez minutos del día diez de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora Sonia [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la señora [redacted], quien manifestó que la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted] Castaneda de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] ubicado en: [redacted], [redacted] Ahuachapán, departamento de Ahuachapán. Le adeudaba: ""El pago de cincuenta y seis arrobas de café, cada arroba se la pagaban a un dólar con veinticinco centavos de dólar"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintidós de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de dicha visita el inspector asignado al caso presento el siguiente informe: ""Por este medio le informo que este día, se me asigno el expediente número 12310-IC-06-2017-

ESPECIAL-AH, para realizar inspección en el lugar de trabajo denominado: *[Redacted]*, *[Redacted]*, Departamento de Ahuachapán. Este día veintidós de Junio del año dos mil diecisiete, me he presentado al lugar ya mencionado en la parte inicial de este informe, y luego de media hora de estar tocando el portón y que nadie me atendiera, se consiguió el número de celular del caporal, quien no quiso identificarse solo manifestó que la representante legal no autorizaba el ingreso de ningún delegado del Ministerio de Trabajo, se le explico la función del inspector, sin embargo manifestó que no podía permitir el ingreso ya que tienen órdenes estrictas que no se deje entrar a nadie que llegue del Ministerio de Trabajo. En consecuencia, la actitud del caporal con orden según lo manifestó de la representante legal, de no permitir el ingreso de mi persona a realizare la diligencia de inspección, muestra una negativa de permitir la realización la diligencia de inspección. Por lo que se perfecciona la figura legal de la OBSTRUCCION. Prevista Y sancionada en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo Previsión Social. Por lo que la suscrita procede a elaborar este INFORME DE OBSTRUCCION, de conformidad a lo regulado y establecido en la disposición legal mencionada anteriormente. No omito manifestar que para remitir el presente informe y proceda en tramites sancionatorios, la Suscrita Inspectora de Trabajo, ha obtenido por medio del archivo de esta Oficina, la documentación pertinente para imposición de la multa los cuales se detallan a continuación: el nombre correcto del centro de trabajo es *[Redacted]*, propietario del Lugar de Trabajo: *[Redacted]* Sociedad Anónima de Capital Variable, REPRESENTANTE LEGAL: *[Redacted]* Número de Identificación Tributaria de la Sociedad: *[Redacted]* En vista de lo anterior y en cumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diez de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



7  
II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad **Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada legalmente por la señora **[Nombre]**, propietaria del centro de trabajo denominado **[Nombre]**, en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para las **OCHO HORAS Y CUARENTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad **Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada legalmente por la señora **[Nombre]**, propietaria del centro de trabajo denominado **[Nombre]**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada legalmente por la señora **[Nombre]**, propietaria del centro de trabajo denominado **[Nombre]**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios cuatro de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la sociedad **Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada legalmente por la señora **[Nombre]**, propietaria del centro de

trabajo denominado [redacted], una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección especial solicitada por la señora [redacted]

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección especial solicitada por la señora [redacted] Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature] 

[Handwritten signature] 



8

En San Salvador, El Salvador, a las 12:35 horas con  
diecisiete minutos del día dieciocho del mes de octubre  
del año dos mil

diecisiete. Notifique legalmente a

Salvador mediante es que  
la que se le notificó, por que estando, una señora en la casa  
dónde se notificaria, no me quiso recibir la notificación, por  
que según ella, no está autorizada de hacerlo, por lo que procedi  
a dejar la notificación adherida y para constancia firmo. En verdad;  
porque es también vale.

SECRETARIO NOTIFICADOR

F. ✓

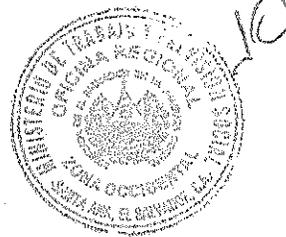
N. ✓

C. ✓

18/10/17

12:35





EXP. 00774/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas con trece minutos del día dieciséis de Agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** \_\_\_\_\_, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de Julio del año dos mil diecisiete, el trabajador \_\_\_\_\_, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad \_\_\_\_\_

**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ cuadra antes de \_\_\_\_\_, Santa Ana, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las diez horas del día once de Julio del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** \_\_\_\_\_ y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas del día doce de

**EL SALVADOR**  
**UNÁMONOS PARA CRECER**

---

Julio del año dos mil diecisiete. **PREVINIENDOSELE** a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas del día uno de Agosto del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por **SEGUNDA VEZ**, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor**; para que compareciera ante la suscrita, a las once horas y treinta minutos del día catorce de Agosto del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor**, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

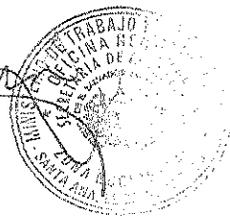
IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, ( CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES)**, de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado



por el trabajador JOSUE VLADIMIR GARCIA ACOSTA, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad** **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** **una multa de TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador JOSUE VLADIMIR GARCIA ACOSTA, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



En \_\_\_\_\_ a  
las quince horas con \_\_\_\_\_ minutos del día

v

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

ONCC del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente 3 Sadeco

~~representada legalmente por el Sr.~~

~~mediante el agente que dejó en poder de la~~  
Sra. ~~quien manifiesta ser~~

~~Secretaria de la sociedad Medica o Flores / para~~

~~constar en su firma~~

SECRETARIO NOTIFICADOR

F. -

Sra

Secretaria

11/9/17

15:00 pm

**EXP. 03202-IC-02-2015-PROGRAMADA-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **representada legalmente por el señor** **propietaria del lugar de trabajo denominado PLANTEL DE MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES DE LA** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de febrero del año dos mil quince, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en el centro de trabajo denominado **PLANTEL DE MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES DE** ubicado en avenida Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de diciembre del año dos mil quince, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor en calidad de jefe de mantenimiento del lugar de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **representada legalmente por el señor**

con Número de Identificación Tributaria cero tres uno cinco cero uno cero seis uno uno cero cero uno cinco; y expuso los siguientes alegatos: "la mayor parte de las observaciones encontradas, ya se encuentran incluidas en el presupuesto del año dos mil dieciseis de la Alcaldía de Santa Ana, y que ya se ha concluido con el ordenamiento y limpieza de la bodega y del patio del plantel". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios nueve de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION CUARENTA Y DOS: al artículo 78 numeral primero en relación con el artículo 60 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la falta de limpieza del lugar de trabajo que no implique un riesgo grave para la integridad y salud de los trabajadores y trabajadoras. El piso de los lugares de trabajo debe mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Según anexo "H", ya que el Plantel de Mantenimiento de Bienes Municipales de la Alcaldía de Santa Ana, representada legalmente por el señor [Nombre], no se encuentra en buenas condiciones de orden y limpieza. Especialmente en las áreas de: servicios sanitarios, bodega y carpintería y patio del Plantel de Mantenimiento. INFRACCION CINCUENTA Y DOS: al artículo 79 numeral primero en relación con el artículo 36 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la ausencia de una señalización de seguridad visible y de comprensión general. Todo lugar de trabajo debe contar con un sistema de señalización de seguridad que sea visible y de comprensión general. Según anexo "H", ya que la Alcaldía de Santa Ana, representada legalmente por el señor [Nombre], no cuenta con un sistema de señalización de seguridad que sea visible y de comprensión general, en el Plantel de Mantenimiento de Bienes Municipales de dicha Alcaldía. INFRACCION CINCUENTA Y CUATRO: al artículo 79 numeral tercero en relación con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la



empresa. Será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, de acuerdo a su actividad y asignar los recursos necesarios para su ejecución. Según anexo "H", por el incumplimiento de la [redacted] representada legalmente por el señor [redacted], a la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del Plantel de Mantenimiento de Bienes Municipales de dicha Alcaldía.

**INFRACCION SESENTA Y DOS:** al artículo 79 numeral once en relación con el artículo 38 inciso segundo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por no brindar el mantenimiento debido al equipo de protección personal que se proporcione a los trabajadores. Es obligación del empleador proveer a cada trabajador de su equipo de protección personal, ropa de trabajo, herramientas especiales y medios técnicos de protección colectiva necesarios conforme a la labor que se realice y a las condiciones físicas y fisiológicas de quien las utilice, así como velar por el buen uso y mantenimiento de éste. Según anexo "H", por no cumplir la Alcaldía [redacted] representada legalmente por el señor [redacted], con la obligación de proveer a cada trabajador, de su equipo de protección personal, ropa de trabajo, herramientas especiales y medios técnicos de protección colectiva necesarios conforme a la labor que realice y a las condiciones físicas y fisiológicas de quien las utilice; así como velar por el buen uso y mantenimiento de éste, en el caso de los trabajadores y trabajadoras asignados al Plantel de Mantenimiento de Bienes Municipales siendo los siguientes:

- 1. [redacted]
- 2. [redacted]
- 3. [redacted]
- 4. [redacted]
- 5. [redacted]
- 6. [redacted]
- 7. [redacted]
- 8. [redacted]
- 9. [redacted]
- 10. [redacted]
- 11. [redacted]
- 12. [redacted]
- 13. [redacted]
- 14. [redacted]
- 15. [redacted]
- 16. [redacted]
- 17. [redacted]
- 18. [redacted]
- 19. [redacted]
- 20. [redacted]
- 21. [redacted]
- 22. [redacted]
- 23. [redacted]
- 24. [redacted]
- 25. [redacted]
- 26. [redacted]
- 27. [redacted]
- 28. [redacted]
- 29. [redacted]
- 30. [redacted]
- 31. [redacted]
- 32. [redacted]
- 33. [redacted]
- 34. [redacted]
- 35. [redacted]
- 36. [redacted]
- 37. [redacted]
- 38. [redacted]
- 39. [redacted]
- 40. [redacted]
- 41. [redacted]
- 42. [redacted]
- 43. [redacted]
- 44. [redacted]
- 45. [redacted]
- 46. [redacted]
- 47. [redacted]
- 48. [redacted]
- 49. [redacted]
- 50. [redacted]





establecido por el Código de Salud y demás leyes aplicables. Según anexo "H", ya que la Alcaldía Municipal de [redacted] representada legalmente por el señor [redacted], no está implementando las medidas profilácticas y sanitarias que sean procedentes para la prevención de enfermedades de acuerdo a lo establecido por el Código de Salud y demás leyes aplicables. Por lo tanto, con el objeto de evitar la propagación de enfermedades y para no crear focos de contaminación, los inodoros de los servicios sanitarios del Plantel de Mantenimiento de Bienes Municipales, que se encuentran en malas condiciones de funcionamiento y estado, deberán ser reemplazados por inodoros en buen estado y que posean todos sus accesorios para su correcto funcionamiento. Fijando un plazo para subsanar las infracciones puntualizadas, de cuarenta y cinco días para las infracciones cuarenta y dos, sesenta y dos y setenta y cinco; treinta días para la infracción cincuenta y dos; veinte días para la infracción cincuenta y cuatro, y sesenta días para la infracción noventa y siete. Una vez finalizado dichos plazos se practicó la correspondiente reinspección el día veintitres de septiembre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio once de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones sesenta y dos, setenta y cinco y noventa y siete, ya habían sido subsanadas, no así las infracciones cuarenta y dos, cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, relativas a los artículos 78 numeral primero y 79 numerales primero y tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la falta de limpieza del lugar de trabajo que no implique un riesgo grave para la integridad y salud de los trabajadores y trabajadoras. El piso de los lugares de trabajo debe mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza; especialmente en las áreas de: servicios sanitarios, bodega y carpintería y patio del Plantel de Mantenimiento; por la ausencia de una señalización de seguridad visible y de comprensión general. Todo lugar de trabajo debe contar con un sistema de señalización de seguridad que sea visible y de comprensión general; y por el incumplimiento de la

obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, de acuerdo a su actividad y asignar los recursos necesarios para su ejecución. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciseis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA**, representada legalmente por el señor **ROBERTO ALVARADO**, propietaria del lugar de trabajo denominado **PLANTEL DE MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta y cinco minutos del día trece de diciembre del año dos mil dieciseis, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA**, representada legalmente por el señor **ROBERTO ALVARADO**, propietaria del lugar de trabajo denominado **PLANTEL DE MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA**, representada legalmente por el señor **ROBERTO ALVARADO**, propietaria del lugar de trabajo denominado **PLANTEL DE MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios catorce de las

presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que “las infracciones leves se sancionaran con una multa que oscilará de entre cuatro a diez salarios mínimos mensuales; las graves con una multa de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales; y las muy graves con una multa de veintidós a veintiocho salarios mínimos mensuales”.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, es procedente imponer a la **representada legalmente por el señor [REDACTED] propietaria del lugar de trabajo denominado PLANTEL DE MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SONSONATE, una MULTA TOTAL de OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DOLAR, la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de UN MIL SEIS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR, equivalentes a cuatro salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número ciento cuatro de fecha uno de julio del año dos mil trece, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 78 numeral primero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo,**

---

por la falta de limpieza del lugar de trabajo que no implique un riesgo grave para la integridad y salud de los trabajadores y trabajadoras. El piso de los lugares de trabajo debe mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza; especialmente en las áreas de: servicios sanitarios, bodega y carpintería y patio del Plantel de Mantenimiento; una MULTA de TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número ciento cuatro de fecha uno de julio del año dos mil trece, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 79 numeral primero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la ausencia de una señalización de seguridad visible y de comprensión general. Todo lugar de trabajo debe contar con un sistema de señalización de seguridad que sea visible y de comprensión general; y una MULTA de TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número ciento cuatro de fecha uno de julio del año dos mil trece, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, de acuerdo a su actividad y asignar los recursos necesarios para su ejecución.

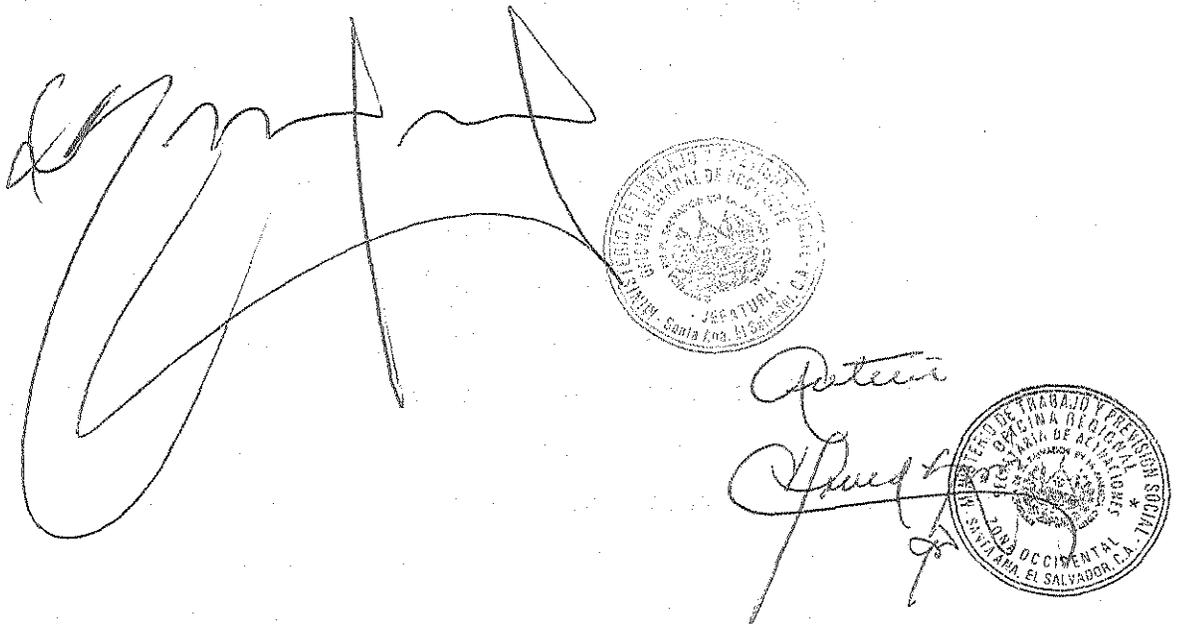
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **representada legalmente por el señor** **propietaria del lugar de trabajo** **denominado PLANTEL DE MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES DE LA**, una **MULTA TOTAL de OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DOLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de UN MIL SEIS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR, equivalentes a cuatro salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número ciento cuatro de fecha uno de julio del año dos mil trece, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 78 numeral primero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la falta de limpieza del lugar de trabajo que no implique un riesgo grave para la integridad y salud de los trabajadores y trabajadoras. El piso de los lugares de trabajo debe mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza; especialmente en las áreas de: servicios sanitarios, bodega y carpintería y patio del Plantel de Mantenimiento; una MULTA de TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número ciento cuatro de fecha uno de julio del año dos mil trece, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 79 numeral primero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la ausencia de una señalización de seguridad visible y de comprensión general. Todo lugar de trabajo debe contar con un sistema de señalización de seguridad que sea visible y de comprensión general; y una MULTA de TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número ciento cuatro de fecha uno de julio del año dos mil trece, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular

y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, de acuerdo a su actividad y asignar los recursos necesarios para su ejecución. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la

representada legalmente por el señor  
propietaria del lugar de trabajo denominado PLANTEL DE MANTENIMIENTO DE BIENES MUNICIPALES DE LA que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



The image shows a large, stylized handwritten signature in black ink. To the right of the signature are two circular official stamps. The upper stamp is from the 'JEFATURA SANTA ANA, OCCIDENTE, C.A.' and the lower stamp is from the 'DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE'.

En \_\_\_\_\_

Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

San Salvador

a las quince horas con cinco minutos del día Quince del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

legales de la Sra. Edith Albarero y mi persona firmamos. Enmenda: para en

Secretaría de las Oficinas Jurídicas donde solicito

al Judicial, dela. que es el abogado General y quien solicito que Se le notifique en la dirección arriba mencionada, y para constancia la Sra. Edith Albarero y mi persona firmamos. Enmenda: para en

*[Signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F. *[Signature]*

Nra Sra. *[Signature]*  
C. Soledad

74/8/77

75:05 en



6

**EXP. 12306-AG-06-2017-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas diez minutos del día diez de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad *LA CAJA DE AHUACHAPÁN* Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora Sonia Alicia Guadalupe Castaneda de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado *LA CAJA DE AHUACHAPÁN* por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la señora *Antonina Salazar* Salazar, quien manifestó que la sociedad *LA CAJA DE AHUACHAPÁN* Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora Sonia Alicia Guadalupe Castaneda de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado *LA CAJA DE AHUACHAPÁN* ubicado en: *Calle* seis y medio, Colonia *Los Doguejas*, Municipio de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán. Le adeudaba: ""El pago de sesenta y cuatro punto cinco arrobas de café, cada arroba se la pagaban a un dólar con veinticinco centavos de dólar"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintidós de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de dicha visita el inspector asignado al caso presento el siguiente informe: ""Por este medio le informo que este día, se me asigno el expediente





República, se mandó a OIR a la sociedad *Industria Textil y de Vestimenta S.A.* representada legalmente por la señora *María Elena Castaneda de Salaverria*, propietaria del centro de trabajo denominado *Industria Textil y de Vestimenta S.A.*, en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para las **DIEZ HORAS DEL DIA NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad *Industria Textil y de Vestimenta S.A.* Variable, representada legalmente por la señora *María Elena Castaneda de Salaverria*, propietaria del centro de trabajo denominado *Industria Textil y de Vestimenta S.A.*, no obstante estar debidamente citada y notificada.

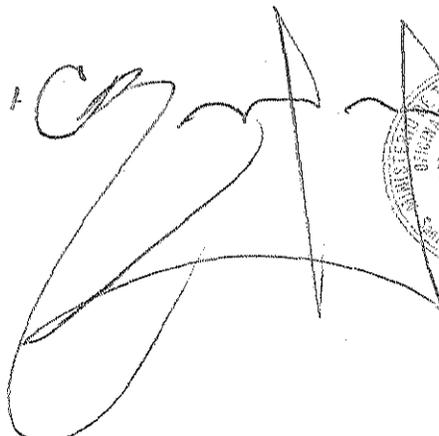
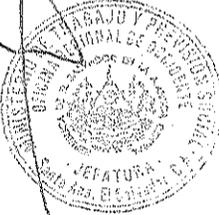
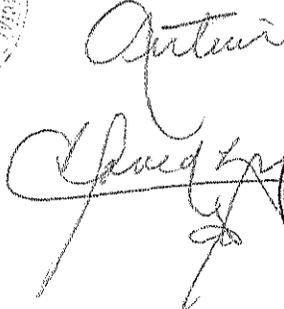
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad *Industria Textil y de Vestimenta S.A.* representada legalmente por la señora *María Elena Castaneda de Salaverria*, propietaria del centro de trabajo denominado *Industria Textil y de Vestimenta S.A.* no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios cuatro de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la sociedad *Industria Textil y de Vestimenta S.A.* representada legalmente por la señora *María Elena Castaneda de Salaverria*, propietaria del centro de trabajo denominado *Industria Textil y de Vestimenta S.A.*, una MULTA DE

QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad *Industria Textil S.A.* representada legalmente por *María Elena Viquez*, propietaria del centro de trabajo denominado *Industria Textil S.A.*, una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad *Industria Textil S.A.* representada legalmente por la señora *María Elena Viquez*, propietaria del centro de trabajo denominado *Industria Textil S.A.*, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




En dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete

a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día diez del mes de octubre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

la señora [illegible]  
y mediante la que desea poder [illegible]  
hacer calar de la casa en la dirección arriba mencionada quien no firmo de recibo por no estar autorizada de hacerlo, y para constancia firmo

*[Signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

no firmo de recibido por no estar autorizada de hacerlo

Srita. [illegible]

colono

70/10/27

77:32 pm

M

**EXP. 12131-AG-06-2017-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas diez minutos del día once de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted]; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el señor Cesar Rosales Prieto, quien manifestó que la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], ubicado en: [redacted] Le adeudaba: ""Salario desde el dieciséis de febrero al quince de junio del presente año, Y el complemento al salario mínimo legal vigente"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintidós de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de dicha visita el inspector asignado al caso presento el siguiente informe: ""Por este medio le informo que el día veintiuno de Junio del corriente año, se me asigno el

expediente número 12131-AG-06-2017-ESPECIAL-AH, para realizar inspección en el lugar de trabajo denominado: *El Estero de la Cruz*, ubicado en carretera panamericana, *Carretera Panamericana, km 10.5, Cédula Inscripción Municipal de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán*. El día veintidós de Junio de dos mil diecisiete, me he presentado al lugar ya mencionado en la parte inicial de este informe, y luego de media hora de estar tocando el portón y que nadie me atendiera, se consiguió el número de celular del caporal, quien no quiso identificarse solo manifestó que la representante legal no autorizaba el ingreso de ningún delegado del Ministerio de Trabajo, se le explico la función del inspector, sin embargo manifestó que no podía permitir el ingreso ya que tienen órdenes estrictas que no se deje entrar a nadie que llegue del Ministerio de Trabajo. En consecuencia, la actitud del caporal con orden según lo manifestó de la representante legal, de no permitir el ingreso de mi persona a realizar la diligencia de inspección, muestra una negativa de permitir la realización la diligencia de inspección. Por lo que se perfecciona la figura legal de la OBSTRUCCION, prevista y sancionada en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo Previsión Social. Por lo que la suscrita procede a elaborar este INFORME DE OBSTRUCCIÓN, de conformidad a lo regulado y establecido en la disposición legal mencionada anteriormente. No omito manifestar que para remitir el presente informe y proceda en tramites sancionatorios, la Suscrita Inspectora de Trabajo, ha obtenido por medio del archivo de esta Oficina, la documentación pertinente para imposición de la multa los cuales se detallan a continuación: el nombre correcto del centro de trabajo es *El Estero de la Cruz*, propietario del Lugar de Trabajo: *El Estero de la Cruz, Sociedad Anónima de Capital Variable*, REPRESENTANTE LEGAL: *El Estero de la Cruz, S.A. de C.V.* Número de Identificación Tributaria de la Sociedad: *Cero seis uno cuatro guion tres uno cero uno nueve cero guion uno cero tres guion cero*". En vista de lo anterior y en cumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diez de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

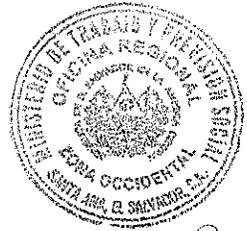


II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para las **ONCE HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios cuatro de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted]





8

En San Salvador, El Salvador, a las Diecisiete horas con  
cuarenta y cuatro minutos del día diez del mes de Octubre del año dos mil

diecisiete. Notifique legalmente a

~~la Srta. Rosa...~~  
~~mediante el Sr. Mediator...~~  
Srta. Rosa... que no firmo de recibido por no estar autorizada de hacerlo y para  
constancia firmo.

SECRETARIO NOTIFICADOR *[Signature]*

F. no firmo de recibido por no estar autorizado de hacerlo

M. Srta. Rosa...

C. Colono

H. 7:34 PM

P. 10/10/12

22



**EXP. 12166-IC-06-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y dos minutos del día catorce de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor ~~Sabino Díaz Polanco~~, propietario del centro de trabajo denominado ~~XXXXXXXXXXXX~~, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado ~~XXXXXXXXXXXX~~, ubicado en: ~~XXXXXXXXXXXX~~, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Iris Cecilia García Ayala, en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor Sabino Díaz Polanco, con Número de Identificación Tributaria: ~~XXXXXXXXXXXX~~; quien alegó lo siguiente: ""Que desconoce si el centro de trabajo está inscrito, pero que hará llegar esta acta de inspección al propietario para que le dé el procedimiento correspondiente""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del

Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por haber inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día uno de agosto del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR el señor **Roberto Díaz Polanco**, propietario del centro de trabajo denominado **LA ESCUELA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas veinte minutos del día once de agosto del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor **Roberto Díaz Polanco**, propietario del centro de trabajo denominado **LA ESCUELA**, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ninguna prueba de haber actualizado la inscripción del centro de trabajo en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor **Roberto Díaz Polanco**, propietario del centro de trabajo denominado **LA ESCUELA** una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su

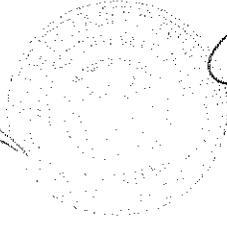


empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

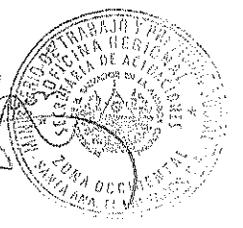
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor [Name], propietario del centro de trabajo denominado [Name]. Una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor [Name], propietario del centro de trabajo denominado [Name], que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



En [City], [State] a las [Time] horas con [Minutes] minutos del día [Date] del mes de [Month] del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a [Name], propietario del centro de trabajo denominado [Name], mediante el iguala que deje en poder de la Srta. Sandy Linares, quien manifestar en su momento la Remisitoria y para constancia por [Name].

M

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F. ~~10/10~~

N. Srta. ~~...~~

C. Empleada

11/9/17

11:50 AM



**EXP. 08343-IC-04-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas veintidós minutos del día quince de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA ESTANCIA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar salario mínimo, vacación anual, recargo por laborar días de asueto y jornada de trabajo. En el centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA ESTANCIA, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada el día once de mayo del año dos mil diecisiete, la cual se llevó a cabo con el señor [REDACTED], en calidad de Encargado del centro de trabajo, quién manifestó que el empleador de la relación laboral es el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA ESTANCIA, quien no proporciono su Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ""Que le hará saber de dicha visita al propietario del lugar, para solventar lo puntualizado"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Artículo 138 del Código de Trabajo. Por no llevar comprobantes de pago de salario en donde se refleje el recargo del ciento por ciento por laborar en días de asueto. INFRACCION DOS: artículo 6 del

Decreto Ejecutivo DOS de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar un registro de control de horas de entrada y salida del personal laborante. INFRACCION TRES: Artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de vacaciones anuales de dicho personal. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos fueron subsanadas, no así la infracción tres, que no había sido subsanada relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido el señor

propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA ESTANCIA. Por no llevar comprobantes de pago de vacaciones anuales del personal. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor ; propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA ESTANCIA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete, dicha audiencia fue evacuada por el Licenciado , en calidad de Apoderado del señor José Francisco Moreno Alfaro, propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA ESTANCIA, y manifestó lo siguiente: ""Que su representado si lleva comprobantes de pago de vacaciones y otras prestaciones laborales que no existe infracción a la ley laboral. Lo que paso es que en los días que se presentaron los inspectores a la inspección, y la re inspección el propietario no se encontraba presente para mostrarlos. Para demostrar lo dicho solicito se abriera las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días contados a partir del día siguiente de la presente notificación, quedando la parte interesada legalmente notificada en

dicho acto""; estando en termino fue presentado escrito por el Licenciado [redacted] en el cual manifestó lo siguiente: ""Que por este medio vengo a presentar las pruebas documentales, mediante las cuales pretendo comprobar que mi Poderdante señor [redacted] cumple con lo establecido en nuestra legislación laboral respetando jornadas laborales, pagos de vacaciones, pagos de sus respectivos salarios, lo cual consiste en: a) Boletas de Pago de los Trabajadores, las cuales presento en original y fotocopia simple para que sean confrontados entre si y le sean devueltos los originales a mi representado, y lo que pretendo probar; es el pago de los respectivos salarios que son entregados a los trabajadores de forma semanal por haber llegado a un acuerdo verbal a petición de los empleados; b) Boletas de Pago de Vacaciones, las cuales presento en original y fotocopia simple para que sean confrontados entre si y le sean devueltos los originales a mi representado; y lo que pretendo probar; es el pago de las respectivas vacaciones los cuales son pagadas a los trabajadores que señala la ley; y c) Fotocopias Certificadas ante Notario de los Contratos Laborales de los trabajadores con los cuales pretendo probar las jornadas laborales de cada uno de ellos.- Por lo ante expuesto a usted le **PIDO**: Se me admita el presente escrito, Se tenga por admitidas las pruebas documentales arriba relacionadas que presento, mediante las cuales pretendo comprobar que mi Poderdante señor [redacted], cumple con lo establecido en nuestra legislación laboral y por lo tanto, cumplo con el pago del salario mínimo, vacación anual, recargo por laborar días de asueto y jornada de trabajo; y No se le imponga multa al señor [redacted] como propietario del centro de trabajo denominado "**RESTAURANTE LA ESTANCIA**" por no haberse infringido ninguna falta de las reguladas en el **Artículo 627 y siguientes del Código de Trabajo**.- Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: En cuanto a los alegatos expuestos y relacionados en considerando anterior, y la prueba documental agregada que consiste en: Comprobante de pago de salario de [redacted] y de Iveth Molina; Comprobantes de pago de vacaciones anuales de la señora [redacted]

años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y del señor [REDACTED], y los contratos individuales de trabajo de la señora [REDACTED]. En relación a los comprobantes de pago de vacaciones aportados como prueba para demostrar que se llevan recibos o comprobantes de pago, en este centro de trabajo, al haber tenido a la vista estos no reúnen los requisitos o elementos que expresa el artículo 138 del Código de Trabajo, el cual dice "Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas". Por tanto con las pruebas aportadas no se exonera de la responsabilidad en proceso sancionatorio, al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA ESTANCIA. La obligación del empleador es demostrar que no existe violación a la normativa laboral, en este caso si fueron prestados documentos pero no reúnen los elementos para demostrar de forma clara que fueron debidamente pagadas las prestaciones laborales.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, con la documentación presentada no desvirtúan o subsana la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. En consecuencia es aplicable lo establecido. Y artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Por lo que es procedente imponer al [REDACTED] propietario del



centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA ESTANCIA, una multa total CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 138 del Código de Trabajo. Por no haber cumplido la obligación de llevar comprobantes de pago de vacaciones anuales del personal en legal forma, tal como lo establece el 138 del Código de Trabajo.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor *[Nombre]*, propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA ESTANCIA, una multa total CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 138 del Código de Trabajo. Por no haber cumplido la obligación de llevar comprobantes de pago de vacaciones anuales del personal en legal forma, tal como lo establece el 138 del Código de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor *[Nombre]*, propietario del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA ESTANCIA, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Nombre]*, propietaria de *[Nombre]*, no le ha elaborado el contrato individual de trabajo a *[Nombre]*, quien ingreso a

trabajar el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, con un salario de doscientos cincuenta y un dólares, con setenta centavos de dólar. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de junio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones **uno y dos**, no habían sido subsanadas relativas a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y 18 del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; ni haber cumplido la obligación de elaborar el contrato individual de trabajo de la trabajadora **...**, quien ingreso a trabajar el día uno de septiembre de dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diez de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora **...**, propietaria del centro de trabajo denominado **...**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la señora **...**, propietaria del centro de trabajo denominado **...**, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fueron subsanadas las infracciones puntualizadas en el plazo establecido para ello, y



11

no fue aportada ninguna prueba de haber inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Trabajo, y no fue elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora Mirian Raquel Jacobo Hernández, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación, y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Es procedente imponer a la señora Ana Mirna Barrientos Hernández, propietaria del centro de trabajo denominado GLAMOROSA. Una MULTA de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la señora Ana Mirna Barrientos Hernández, propietaria del centro de trabajo denominado GLAMOROSA, la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo, a la trabajadora Miriam Raquel Jacobo Hernández, quien ingreso a trabajar el día uno de septiembre de dos mil dieciséis.

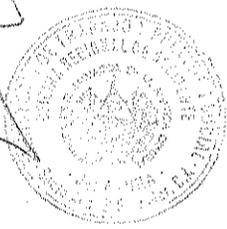
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora Ana Mirna Barrientos Hernández, propietaria del centro de trabajo denominado GLAMOROSA. Una MULTA de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en

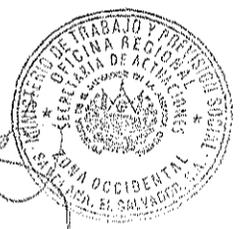
M

concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo, a la trabajadora [redacted], quien ingreso a trabajar el día uno de septiembre de dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora Ana Mirna Barrientos Hernández, propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



a las diecisiete horas con quince minutos del día doce del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se pretendía notificar de su propietario Ana Mirna Barrientos Hernández, mediante esquela que no se notifica porque no se sabe ocho meses según vecinos del lugar que se retiraron, la casa está en alquiler y nadie de los vecinos cercanos del lugar sabe para a dónde se trasladaron o quebraron, y para constancia pido

[Handwritten signature]  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.  
N. ya no existe  
C.  
H. 12/09/17  
F. 7:15 pm

**EXP. 12312-IC-06-2017-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas diez minutos del día catorce de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el señor [REDACTED], quien manifestó que la sociedad [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, ubicado en: [REDACTED] departamento de Ahuachapán. Le adeudaba: ""El pago de treinta y nueve arrobas con diez libras de café"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintidós de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de dicha visita el inspector asignado al caso presentó el siguiente informe: ""Por este medio le informo que este día, se me asignó el expediente número 12312-IC-06-2017-ESPECIAL-AH, para realizar inspección

en el lugar de trabajo denominado: *BENEFICIO LOS CERRITOS*, ubicado en el Municipio de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán. Este día veintidós de Junio del año dos mil diecisiete, me he presentado al lugar ya mencionado en la parte inicial de este informe, y luego de media hora de estar tocando el portón y que nadie me atendiera, se consiguió el número de celular del caporal, quien no quiso identificarse solo manifestó que la representante legal no autorizaba el ingreso de ningún delegado del Ministerio de Trabajo, se le explico la función del inspector, sin embargo manifestó que no podía permitir el ingreso ya que tienen órdenes estrictas que no se deje entrar a nadie que llegue del Ministerio de Trabajo. En consecuencia, la actitud del caporal con orden según lo manifestó de la representante legal, de no permitir el ingreso de mi persona a realizare la diligencia de inspección, muestra una negativa de permitir la realización la diligencia de inspección. Por lo que se perfecciona la figura legal de la OBSTRUCCION. Prevista Y sancionada en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo Previsión Social. Por lo que la suscrita procede a elaborar este INFORME DE OBSTRUCCION, de conformidad a lo regulado y establecido en la disposición legal mencionada anteriormente. No omito manifestar que para remitir el presente informe y proceda en tramites sancionatorios, la Suscrita Inspectora de Trabajo, ha obtenido por medio del archivo de esta Oficina, la documentación pertinente para imposición de la multa los cuales se detallan a continuación: el nombre correcto del centro de trabajo es *BENEFICIO LOS CERRITOS*, propietario del Lugar de Trabajo: *HIMALAYA, Sociedad Anónima de Capital Variable*, REPRESENTANTE LEGAL:

Número de Identificación Tributaria de la Sociedad: *ceros seis uno cuatro guion tres uno cero uno nueve cero guion uno cero tres guion cero*"". En vista de lo anterior y en cumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diez de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la



7

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para **las ocho horas cuarenta minutos del día once de agosto del año dos mil diecisiete**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted] Castaneda de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, no obstante estar debidamente citada y notificada.

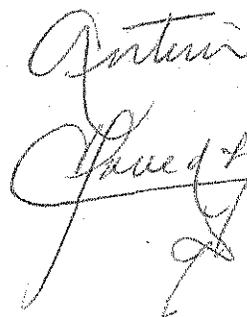
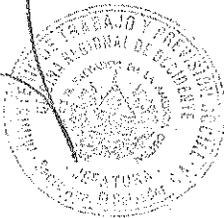
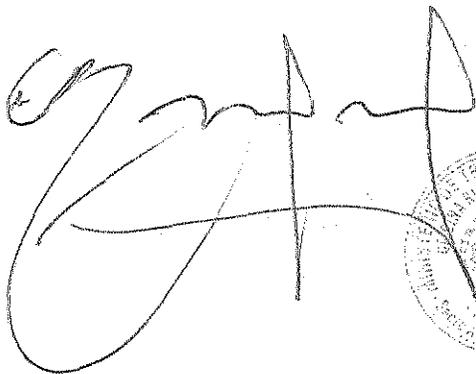
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios cuatro de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de

trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





8

En \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las Diecisiete horas con  
veintatres minutos del día diez del mes de Octubre del año dos mil  
diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad Himalaya S de RL con personalidad legalizada para Srta. Sonia Guadalupe  
Inspección de Salaverría, mediante escuela que deje en poder de  
la Srta. \_\_\_\_\_ en manifiesto San Colono, de la casa en la  
dirección arriba mencionada que no firmo de recibido por no estar  
autorizada de hacerlo, y para constancia firmo.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F. no firmo de recibido por no estar  
autorizada de hacerlo

Srita \_\_\_\_\_

Colono

70/70/77

77:33 pm

21



EXP. 11345-IC-06-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y dos minutos del día dieciséis de Agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad  
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha ocho de Junio del año dos mil diecisiete, esta Oficina Regional de Occidente, ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", ubicado en "CALLE DE LA AMERICA", con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales en cuanto a lo que establece el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad, por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de Junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevo a cabo con la señora María Eugenia Jiménez de Carranza, en su calidad de coordinadora de recursos humanos, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es "SOCIEDAD ANONICMA DE CAPUTAL VARIABLE", representada legalmente por Dolores Prado, con número de identificación tributaria número cero seis uno cuatro- uno siete uno cero cuatro uno- cero cero uno - cero: y expuso los siguientes alegatos: "Que tienen trabajadores con discapacidad un total de veinte personas pero están en proceso certificación" . Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: que la

sociedad propietaria del centro de trabajo, ha infringido el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad, ya que no tienen a ningún trabajador con certificación de discapacidad, ya que tienen doscientas setenta personas trabajadoras por lo que deberán tener un total de diez trabajadores con discapacidad. Fijando un plazo de quince días hábiles, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diecisiete de Julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias constatándose que la infracción uno no había sido subsanada relativa al artículo 24 de la Ley de equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad, por no haber cumplido como mínimo la contratación que por cada veinticinco trabajadores que tienen a su servicio a una persona con discapacidad y formación profesional idónea, apta para desempeñar el puesto de que se trate; ya que en la actualidad en el mencionado centro de trabajo se emplean doscientas setenta personas trabajadoras por lo que deberán tener un total de diez trabajadores con discapacidad con su respectiva certificación de discapacidad. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, a las once horas veinte minutos del día treinta y uno de Julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad

**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora** , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las nueve horas y treinta minutos del día catorce de Agosto del año dos mil diecisiete, audiencia que no llevo a cabo, debido a la incomparecencia de la **sociedad** **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora Dolores Prado**, a pesar de estar legalmente citada y notificada. El día catorce de Agosto a las nueve horas y diez minutos fue presentado un escrito por parte del señor : , Gerente de Producción de Planta de Holcim El Salvador, S.A. de C.V., en el que manifestaba que la sociedad había sido notificada del auto a oír en el trámite sancionatorio, pero era el caso que la representante legal de la



sociedad se encontraba fuera del país, razón por la cual solicitaba se reprogramara dicha audiencia, no presentando ningún tipo de pruebas con el cual demostrara la personería con que actuaba el señor Romero García, ni mucho menos alguna prueba consistente a la incomparecencia de la representante legal de la sociedad por encontrarse fuera del país, siendo agregado dicho escrito a las presentes diligencias. Quedando las mismas en estado de dictar resolución definitiva.

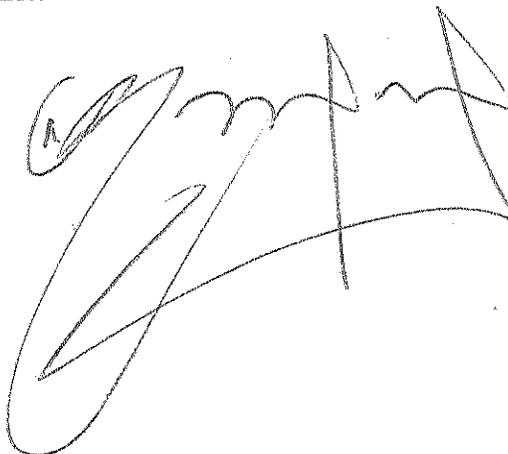
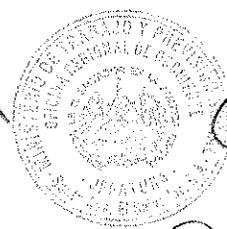
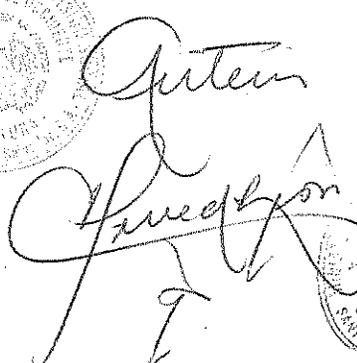
III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 y 628 del Código de Trabajo es procedente imponer a la sociedad:

**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora**  
**una MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR por diez violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada una, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido diez veces el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad, por no haber cumplido como mínimo la contratación que por cada veinticinco trabajadores que tienen a su servicio a una persona con discapacidad y formación profesional idónea, apta para desempeñar el puesto de que se trate; ya que en la actualidad en el mencionado centro de trabajo se emplean doscientas setenta personas trabajadoras por lo que deberán tener un total de diez trabajadores con discapacidad con su respectiva certificación de discapacidad.**

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a

la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,**  
Representada legalmente por la señora una **MULTA TOTAL**  
de **QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR** por  
diez violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE**  
**CENTAVOS DE DÓLAR** por cada una, en concepto de sanción pecuniaria al  
haber infringido diez veces el artículo 24 de la Ley de Equiparación  
de Oportunidades para personas con discapacidad, por no haber cumplido  
como mínimo la contratación que por cada veinticinco trabajadores que  
tienen a su servicio a una persona con discapacidad y formación  
profesional idónea, apta para desempeñar el puesto de que se trate; ya  
que en la actualidad en el mencionado centro de trabajo se emplean  
doscientas setenta personas trabajadoras por lo que deberán tener un  
total de diez trabajadores con discapacidad con su respectiva  
certificación de discapacidad. **MULTA** que ingresará al Fondo General  
del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería  
Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta  
Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta  
resolución. **PREVIENESELE,** a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** Representada legalmente por la señora **Dolores Prado,** que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**


En \_\_\_\_\_ a las once horas con cuarenta minutos del día quintano del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a - Sociedad, - Sadecurpresen



12

faula legalmente por la Srta. [illegible]  
mediante la que se dejó en poder de el  
Sr. [illegible] quien manifestó  
ser jefe de seguridad física de [illegible]  
para constancia firma  
MOS.

[Handwritten signature]

SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N

Sr. [illegible]

C.

Jefe de Seguridad Física

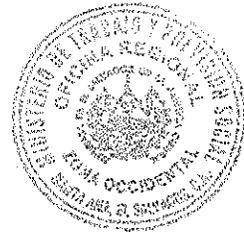
H.

9:40 Am

F.

27/09/77





9

**EXP. 03421-IC-02-2017-PROGRAMADA-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas siete minutos del día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor **José Ángel Hernández Cruz**, propietario del centro de trabajo denominado **PERE... TRAVEL**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el pago de vacaciones, en el centro de trabajo denominado **PERE... TRAVEL**, ubicado en: **Calle quince...** Municipio y departamento Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Joaquín Cesar Hernández Cruz, en calidad de Contador, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor **José Ángel Hernández Cruz**, con Número de Identificación Tributaria: **Cero mil seiscientos sesenta y nueve mil...** quien alegó lo siguiente: **“Que en efecto a la trabajadora **Parra Ester Ayala Mejía**, no se le ha pagado la respectiva vacación anual”**; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que la trabajadora **Parra Ester Ayala Mejía** se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y nueve dólares con sesenta y cinco centavos en concepto de una vacación anual correspondiente al trece de noviembre de dos mil quince al doce de noviembre de dos mil dieciséis, la trabajadora devenga un salario mensual de doscientos sesenta y un dólares exactos en dos mil dieciséis. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de junio del año dos mil diecisiete de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del**



Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cumplido el señor **Diego Ángel Rodríguez**, propietario del centro de trabajo denominado **FRANCOFRANCA S.A.**, la obligación de cancelar a la trabajadora **María Elena Rodríguez**, la cantidad de ciento sesenta y nueve dólares con sesenta y cinco centavos en concepto de una vacación anual correspondiente al trece de noviembre de dos mil quince al doce de noviembre de dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diez de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor **Diego Ángel Rodríguez**, propietario del centro de trabajo denominado **FRANCOFRANCA S.A.**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas del día diez de agosto del año dos mil diecisiete, Pero dicha cita se dejó sin efecto por haber señalado erróneamente las ocho horas del día diez de agosto del año dos mil diecisiete, lo cual fue notificado por medio de auto a las catorce horas del día diecisiete del mes de agosto del año dos mil diecisiete, citando nuevamente a dicho empleador para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor **Diego Ángel Rodríguez**, propietario del centro de trabajo denominado **FRANCOFRANCA S.A.**, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ninguna prueba de haber cancelado la cantidad adeudada en concepto de vacación anual puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional,



10

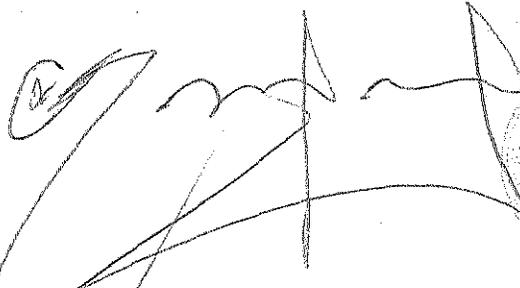
con base al artículo. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer al señor Walter Ángel Rodríguez, propietario del centro de trabajo denominado FERRETERA LUIS Una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora Edith María Rodríguez, la cantidad de ciento sesenta y nueve dólares con sesenta y cinco centavos en concepto de una vacación anual correspondiente al periodo del trece de noviembre de dos mil quince al doce de noviembre de dos mil dieciséis.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor Walter Ángel Rodríguez, propietario del centro de trabajo denominado FERRETERA LUIS, Una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora Edith María Rodríguez, la cantidad de ciento sesenta y nueve dólares con sesenta y cinco centavos en concepto de una vacación anual correspondiente al periodo del trece de noviembre de dos mil quince al doce de noviembre de dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor Walter Ángel Rodríguez, propietario del centro de trabajo denominado FERRETERA LUIS, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

M

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER



En el día 09 de Septiembre a las once horas con frinta minutos del día 09 del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Luis Angel Jimenez propietario del centro de trabajo denominado frabusa que dejen en poder de la Sra. Bianca Ester Ayala Mejia quien manifiesto su empleada de la frabusa y para constancia firmamos

SECRETARIO NOTIFICADOR 

F. a.

N. Sra. Bianca Ester Ayala Mejia

C. Empleada

H. 11:30 AM

F. 12/9/77



**EXP. 00728/17-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas treinta minutos del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad** **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **[Nombre]**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador **[Nombre]**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, el trabajador **[Nombre]**, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la **sociedad** **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **[Nombre]**, ubicado en **[Dirección]**, Santa Ana; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.-La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas del día diecinueve del mes de junio del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador **[Nombre]** y la **sociedad** **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **[Nombre]**; y con el mismo fin se

citó por segunda vez a las ocho horas del día veintiuno del mes de junio del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE, a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ENRIQUE CASTAÑEDA VILLALBA**, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las quince horas diez minutos del día once de julio del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la **sociedad SUSTANCIAS QUÍMICAS S.A. SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO CASTAÑEDA VILLALBA**, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas cuarenta minutos del día siete de agosto del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **QUÍMICAS SUSTANCIAS S.A. SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ENRIQUE CASTAÑEDA VILLALBA**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

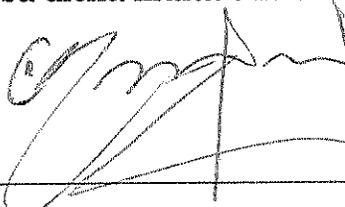
IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad SUSTANCIAS QUÍMICAS S.A. SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ENRIQUE CASTAÑEDA VILLALBA**, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".



V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta". En el presente caso a la sociedad ~~CASTAÑEDA INGENIEROS~~, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ~~José Raúl Castañeda Viqueza~~, fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **CUATROCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la sociedad ~~CASTAÑEDA INGENIEROS~~, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ~~José Raúl Castañeda Viqueza~~, una multa de **CUATROCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador ~~Roberto Antonio Rodríguez~~, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad ~~CASTAÑEDA INGENIEROS~~, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ~~José Raúl Castañeda Viqueza~~, que de no cumplir con lo antes expuesto se librára certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**-


En ~~San José, Costa Rica~~  
~~Calle Pte, Oficina Regional Occidente~~  
~~Segunda etapa, Santa Ana~~

a las quince horas con veinticinco minutos del día diecinueve del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

~~Sociedad~~ ~~representada~~  
~~legalmente por el Sr.~~  
~~mediante esguela que se encuentra en poder de el Sr.~~  
~~auxiliar de bodega~~  
~~de~~ ~~para constancia fin~~  
~~manos.~~

*[Handwritten signature]*

F:

N: Sr. *[Handwritten name]*

C: AUX bodega

H: 75:25 am

F: 19/09/17

**EXP. 10738-IC-06-2017-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas cuarenta minutos del día diez de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad [REDACTED], SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a lo que establece el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en el centro de trabajo denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] principal [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día siete de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de secretaria encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad [REDACTED] **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [REDACTED] [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión dos tres cero nueve nueve dos

guión uno cero dos guión cero; y expuso los siguientes alegatos: "que el trabajador con discapacidad renunció con quien ya estaban realizando los trámites en el ISRI". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, ya que no cuentan con ningún trabajador con discapacidad. Siendo un total de treinta y siete trabajadores, por lo cual deberán de contratar un trabajador con discapacidad. Fijando un plazo de diez días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día doce de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, por no tener contratada como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad MEDRANO**, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **[REDACTED]**, propietaria del centro de trabajo denominado **[REDACTED]**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día nueve de agosto del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de



la sociedad **EL CENTRO DE TRABAJO**, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor **EL CENTRO DE TRABAJO**, propietaria del centro de trabajo denominado **EL CENTRO DE TRABAJO**.  
Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de **la sociedad EL CENTRO DE TRABAJO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **EL CENTRO DE TRABAJO**, propietaria del centro de trabajo denominado **EL CENTRO DE TRABAJO** no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la sociedad EL CENTRO DE TRABAJO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **EL CENTRO DE TRABAJO** propietaria del centro de trabajo denominado **EL CENTRO DE TRABAJO**

... una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no tener contratada como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad [REDACTED], SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no tener contratada como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad [REDACTED], **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo



2

**EXP. 12308-AG-06-2017-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas veinte minutos del día catorce de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la señora [redacted], quien manifestó que la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted] Castaneda de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], ubicado en: [redacted], [redacted], [redacted]. Le adeudaba: ""El pago de cuarenta y un arrobas de café, le pagaban a un dólar con veinticinco centavos de dólar cada arroba"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintidos de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de dicha visita el inspector asignado al caso presento el siguiente informe: ""Por este medio le informo que este día, se me asigno el expediente número 12308-AG-06-2017-





II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad **EL SALVADOR** A Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora Sonia Alicia Guadalupe Castaneda de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado **EL SALVADOR** en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para **las NUEVE HORAS DEL DIA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad **EL SALVADOR** Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora **EL SALVADOR**, propietaria del centro de trabajo denominado **EL SALVADOR**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

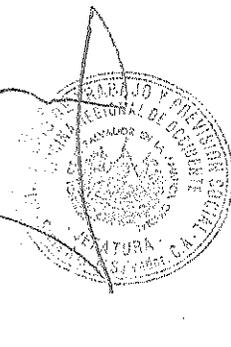
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **EL SALVADOR** Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora **EL SALVADOR**, propietaria del centro de trabajo denominado **EL SALVADOR**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios cuatro de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la sociedad **EL SALVADOR** Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora **EL SALVADOR** propietaria del centro de

trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección especial solicitada por la señora Bertha Alicia Salazar Ruiz.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] BENEFICIO LOS CERRITOS, una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección especial solicitada por la señora [redacted] Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




8.

En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las Diecisiete horas con veintidos minutos del día Diez del mes de octubre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

~~Sociedad Huanulaya S de RL con domicilio en la zona rural de la zona de salaverría, municipio de Siquinalá que tiene a su cargo la custodia de la casa que se encuentra en la dirección arriba mencionada y que no firma de recibido por no estar autorizada para hacerlo solo su nombre y para constancia firma~~

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F

M. Srita. \_\_\_\_\_

C. Colono

H. 77:32 am

F. 70 / 20 / 17

M

**EXP. 12140-AG-06-2017-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas del día quince de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora *[Nombre]* de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado *[Nombre]*; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, al señor *[Nombre]* quien manifestó que la sociedad *[Nombre]* Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la *[Nombre]* de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado *[Nombre]*, *[Nombre]*, *[Nombre]*, departamento de Ahuachapán. Le adeudaba: ""El pago de salario del periodo del dieciséis de febrero al quince de junio del presente año, y el complemento al salario mínimo legal"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintidós de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de dicha visita el inspector asignado al caso presento el siguiente



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para las **NUEVE HORAS VEINTE MINUTOS DEL DIA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], no obstante estar debidamente citada y notificada.

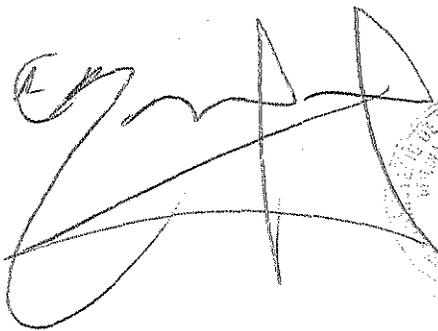
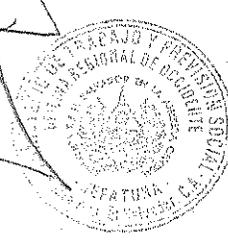
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios cuatro de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de

trabajo denominado *Beneficio Los Cerritos*; una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección especial por solicitud del señor *Magdaleno Jiménez Bueno*.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad *Beneficio Los Cerritos* Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora *Magdaleno Jiménez Bueno*, propietaria del centro de trabajo denominado *Beneficio Los Cerritos*; una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección por solicitud del señor *Magdaleno Jiménez Bueno*. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad *Beneficio Los Cerritos* Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora *Magdaleno Jiménez Bueno*, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




8

En \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ a las diecisiete horas con dieciata minutos del día diez del mes de octubre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad Himalaya S de RL de CV en su totalidad legalmente por las razones que se expresan en el presente documento mediante la entrega de la copia de la escritura de compraventa de terreno que se encuentra en la casa de la dirección de la calle 14 de Septiembre No. 14, Santa Ana, San Salvador, El Salvador que no tiene firma de recibido por no estar autorizada de hacerlo ni para constancia firmada enmendado en mas y vale

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F. NO FIRMA DE RECIBIDO POR NO ESTAR AUTORIZADA DE HACERLO

N. Srita

C. Colono

70/10/17

77:30 P.M.

4





**EXP. 10773-IC-06-2017-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas treinta minutos del día diez de agosto del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el señor [redacted] Caishpal, quien manifestó que la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, ubicado en: [redacted] seis y medio, Cantón de Mejicanos, departamento de Ahuachapán. Le adeudaba: ""El pago de salario del periodo del quince de febrero al uno de junio del presente año, vacaciones anuales del periodo del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de dicha visita el inspector asignado al caso presentó el







QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora *[Nombre]*, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección especial por solicitud del señor *[Nombre]*.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora *[Nombre]*, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección por solicitud del señor *[Nombre]*. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por la señora *[Nombre]*, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta



resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique.  
Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la  
fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Autentico

En 17 de Octubre del año 2017 a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día diez del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a

~~Concejal Municipal Sr. Carlos...~~  
~~Indique que no firmo de recibido por no estar autorizada de hacerlo, y~~  
Para constancia firmo

SECRETARIO NOTIFICADOR

F

Srita. ~~...~~

NO firmo de recibido por no  
estar autorizada de hacerlo

Colono

70/70 177

77:35 Bm

M